Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**María Gertrudis Ambuila de Valdez**
Demandado	**Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2020 00053 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 011

Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1.-El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener ***"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado".***

Frente al caso concreto, se tiene que las pretensiones no son claras ni precisas por las siguientes razones: i) Con respecto a la primera pretensión literal A debe especificar con exactitud qué tipo de declaración o prestación pretende hacer valer en el presente asunto, ii) en las pretensiones 2 y 3 solicita unos pagos concretos, sin embargo no establece los periodos exactos de su causación.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;"*** en ese orden, *se* entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es

apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017).** Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Así las cosas, denota el despacho que la parte demandante de manera anti-técnica, da apertura a un acápite de "Hechos" donde relaciona nueve supuestos, y pretende realizar un nuevo relato de los acontecimientos facticos sucedidos en el proceso, y luego encabezó otro denominado "demanda", donde plasma otros cinco. Deberá entonces la parte demandante, incluir en un único acápite denominado "hechos y omisiones" todos los supuestos de hecho respetando las exigencias del articulo 25 numeral 7 del CPT.

Ahora bien en el acápite de hechos, en el numeral CUARTO y SEPTIMO se plasmaron mas de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse; en el OCTAVO, se plasmo una valoración subjetiva u opinión de la apoderada de la parte demandante.

En el acapite denominada "Demanda" se consigno en los numerales UNO, DOS, TRES, CUATRO, y CINCO se consignaron fundamentos o razones de derecho que de ninguna forma tienen cabida en el acapite de hechos.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 precisa que la demanda debe contener "***Los fundamentos y razones de derecho",*** sin embargo el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto, además se observa que frente a

los fundamentos de derecho la parte demandante trae a colación una serie de artículos y Jurisprudencia de manera desproporcionada con una extensión de más de treinta folios dentro del libelo.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener ***"la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba"***

Sobre el particular se tiene que la Prueba #5 no especifica con exactitud quien rindió las declaraciones aportadas, es decir, carece de los nombres e identificaciones de los declarantes; en cuanto a las pruebas documentales 7 y 8 no se encuentran allegadas al proceso, pesé a estar relacionadas en este acápite. De la misma manera se puede visualizar que existen dos (2) documentos anexos al libelo, tales como Certificación de Adres y poder dirigido a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, sin que estos fuesen relacionados. Además, deberá precisarse las direcciones electrónicas de los testigos Israel Zapata y Gustavo Eduardo Ambuila, a efectos que éstos rindan su declaración.

5. El artículo 26 del C.P.T numeral 1 precisa que la demanda debe contener **"El poder";** en este caso el memorial aportado no cuenta con los requisitos exigidos en **el artículo 74 del C.G.P,** ya que carece de un (1) folio, en el cual debe contener el último párrafo de las facultades conferidas y las firmas de las partes. Por tal razón no se reconocerá derecho de postulación al profesional del derecho **Jaime Luis Hernández Mosquera**.

6. El **artículo 26 numeral 5 del CPT,** establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo "***La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso***"; por otra parte el artículo 11 del CPT, establece que en materia de competencia que "los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante"

En este caso, no existe prueba que de cuenta que la parte demandante haya radicado en la ciudad de Cali la reclamación administrativa, ello en aras de que los jueces laborales de este circuito tengan competencia para dirimir la controversia planteada.

7. El decreto 806 del 2020, dispone en su **artículo 6 inciso 4** que ***"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".*** En este caso no se cumplió con esta exigencia, pues si bien es cierto se puede constatar que el demandante remitió un correo electrónico a la entidad demandada con data 10 de diciembre de 2020, esto no es constancia para el despacho que dicho correo contenga el escrito de esta demanda, además, el libelo fue radicado en la oficina de reparto el día 16 diciembre de 2020, sin que se observe que simultáneamente fue remitida a la contraparte.

8. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece, que la demanda debe incluir "**el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"**; más adelante agrega que "… () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"** en el presente caso debe aportarse el canal digital de notificación de todas las partes, y así mismo manifestar la manera en como obtuvo la dirección electrónica aportada para cumplir con la obligación impuesta en la disposición anteriormente señalada, en este último caso de la parte demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del articulo 3 inciso 3 del decreto

806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

cla

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
29 de enero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
S E C R E T A R I A